



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00161-00
ACCIONANTE:	FREDY BONILLA DIAZ ILDA MARÍA CORTES
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:
Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Fredy Bonilla Díaz y otro**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

1. El joven HARRY STIFEN BONILLA GARCIA, identificado con C.C. 1.001.093.818 nació el día 22 de junio de 2002 en Bogotá D.C.
2. El Joven HARRY STIFEN BONILLA GARCIA, en cumplimiento de su deber legal conforme a lo dispuesto por el artículo 216 constitucional y artículo 4 del decreto 1861 de 2017, fue inscrito al servicio militar obligatorio mediante la página de internet del Ejército a principios del 2021.
3. El Joven HARRY STIFEN BONILLA GARCIA se presentó el día 26 de mayo de 2021 en las instalaciones del Distrito Militar 51 ubicado en Bogotá en la Avenida las Américas con carrera 58 en calidad de conscripto.
4. Posteriormente el Soldado Bachiller HARRY STIFEN BONILLA GARCIA, fue asignado al Batallón de Ingenieros No. 13 General Antonio Baraya con sede principal Puente Aranda Bogotá D.C.

5. El día 03 de agosto de 2021, en horas de la mañana, fue encontrado el cuerpo sin vida del Conscripto SL18 HARRY STIFEN BONILLA GARCIA. Según el Ejército Nacional de Colombia, la muerte fue ocasionada por un disparo de fusil o arma por establecer, cuando se procedía a alistarse para la formación del correspondiente día siendo aproximadamente al siete (7) a.m.

6. El mismo 3 de agosto de 2021, la policía judicial, a través de los patrulleros ALBERTH LEANDRO MATINEZ HERRERA, GILBERTO MAURICIO PINO RODRIGUEZ y EDWIN ALEXANDER ORTIZ CHOCONTA, se trasladó al lugar de los hechos, donde le practicaron la diligencia de inspección técnica de cadáver a HARRY STIFEN BONILLA GARCIA. Dicha inspección corresponde al radicado número 110016000028202102231.

7. La precitada diligencia fue atendida por el Capitán Jorge Arely Rodríguez Castro y la Cabo Tercero BENÍTEZ VARGAS NAIDU.

8. El día 19 de enero de 2023, el suscrito elevó solicitud ante La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas militares de Colombia – Ejército Nacional de Colombia, con el propósito de que se allegase el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR MUERTE del SL18 HARRY STIFEN BONILLA GARCÍA, quien perdió la vida el 3 de agosto de 2021, prestando su servicio militar obligatorio.

9. El día 7 de febrero de 2023, es decir, 13 días hábiles después, y vencido el término que otorga la Ley para dar respuesta a las solicitudes de esta naturaleza, la entidad, mediante radicado No. 2023497000201811/ MDNCOGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-CEDOC-BRIER-BITER13-S11-1.9 del 03 de febrero de 2023, dio la siguiente respuesta: “Dando respuesta a su requerimiento me permito informar que mencionado soldado realizaba entrenamiento básico de segunda fase en las instalaciones de esta unidad, para la fecha de los hechos de su muerte, el proceso administrativo lo lleva la unidad del cual era orgánico, Batallón Ingenieros No. 13 General Antonio Baraya con sede en puente Aranda Bogotá. Si solicita dicha información por favor dirigirse al batallón de donde era orgánico mencionado soldado (...)”

10. Como consecuencia de lo anterior, el presente apoderado procedió a elevar una solicitud ante la misma entidad en la que se solicitó se diera RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN RADICADA No. 852496 del 19 de enero de 2023, en la que se solicitó se allegue el INFORMATIVO, ADMINISTRATIVO POR MUERTE del SL18 HARRY STIFEN BONILLA GARCÍA, quien prestó servicio militar obligatorio en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 Antonio Morales Galvis, ubicado en el Municipio de Usme Vereda el Destino Km 8 Vía San

Juan de Sumapaz, departamento de Cundinamarca entre el 26 de mayo de 2021 y el 3 de agosto del mismo año, día en que perdió la vida prestando el servicio militar, SIN TRABAS ADMINISTRATIVAS.

11.En la misma solicitud se puso de presente la obligación que le asiste a la entidad de dar respuesta de fondo bajo el siguiente argumento: “(...) la Entidad aduce que la petición debe dirigirse a un Batallón específico del ejército Nacional. Lo anterior no solo es incorrecto, sino que es flagrantemente contrario a la Ley. Por un lado, la petición está elevada ante la Persona Jurídica Nación, y a la entidad vinculada que en este caso es el Ejército Nacional, por lo que no puede solicitarse que se allegue la petición a una dependencia específica, dado que se trata de una misma entidad. Por otro lado, y en lo que respecta a la Ley, el artículo 21 del CAPCA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: “ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Carrera 11ª #112-35 Bogotá. D.C Pbx (1) 4572022 www.litigiointegral.com - info@litigiointegral.com Petición por la autoridad competente.” (Negrilla y subraya fuera del texto original) Así, era deber del funcionario MAYOR DIEGO LEÓN SUAREZ GUERRA (quien dio respuesta a la solicitud) remitir a la dependencia del Ejército que se encargara de dar respuesta de fondo a la solicitud elevada.”

12.En virtud de lo anterior, el Ejército Nacional dio respuesta el día 28 de febrero de 2023, relacionando lo siguiente: “Buenas tardes, gracias por escribir a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en referencia a su petición allegada a esta Dirección por medio de la cual solicita, información del SEÑOR BONILLA GARCÍA HARRY STIFEN, me permito informare lo siguiente: que verificando la información suministrada no se encuentra ninguna información con ese nombre, solicito de la manera más respetuosa verifique el nombre si está bien escrito, nos soporte el número de cédula o alguna información clara y oportuna a su requerimiento, quedando a la espera de cualquier inquietud adicional.”

13.El requerimiento de la entidad para tramitar la petición no solo es contrario a derecho sino a la situación de hecho, pues a la

solicitud elevada, se anexó el registro civil de defunción del joven Bonilla García, con lo que era plenamente identificable.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

“DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ha vulnerado los derechos fundamentales a elevar solicitudes ante entidades públicas y acceder a información del señor FERNEY BONILLO DÍAZ e ILDA MARÍA GARCÍA CORTÉS quienes únicamente desean conocer el informe administrativo por muerte de su hijo HARRY STIFEN BONILLA GARCÍA quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.001.093.818.

ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, remitir el informe administrativo por muerte del joven SL18 HARRY STIFEN BONILLA GARCÍA, quien perdió la vida el 3 de agosto de 2021, prestando su servicio militar obligatorio.

ORDENAR la apertura de los procesos disciplinarios correspondientes al funcionario Mayor DIEGO LEÓN SUAREZ GUERRA, quien omitió las obligaciones contenidas en el artículo 23 constitucional y artículos 13 y subsiguientes del CPACA, al no dar respuesta efectiva y de fondo a una solicitud respetuosa. Lo anterior como consecuencia de la falta disciplinaria contenido en el artículo 31 del CPACA, la cual fue puesta de presente en la solicitud elevada ante dicha entidad, y que conoció el mencionado funcionario”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **12 de mayo de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las entidades accionadas, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. Notificada en debida forma la accionada, se evidencia que contestó la demanda en los siguientes términos:

1.3.1 Parte accionada. Ejército Nacional.

La entidad accionada contestó la acción de tutela de la referencia a través de memorial de 19 de mayo de 2023, por medio del cual solicitó del Despacho su

desvinculación, en tanto manifestó que no vulnero derecho alguno a la parte actora.

Sin embargo, se observa que a través de oficio de 17 de mayo de 2023, radicado No. 202336700107071, contestó la petición al actor al igual que le fue remitido informe administrativo por muerte.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Ver carpeta002AnexosDemanda)

- Cédula y tarjeta profesional apoderado de la parte accionante.
- Poder para actuar en el trámite tutelar.
- Registro civil de defunción No. 10557957.
- Copia de una petición presentada por la parte accionante al Ministerio de Defensa Nacional- Fuerzas Militares de Colombia- Ejercito Nacional, por medio del cual solicitó se allegara copia del informativo administrativo por muerte del DL18 Harry Stifen Bonilla García.
- Copia de una reiteración a una petición presentada por la parte actora ante el Ministerio de Defensa Nacional- Fuerzas Militares de Colombia- Ejercito Nacional, por medio del cual solicitó se allegara copia del informativo administrativo por muerte del DL18 Harry Stifen Bonilla García.
- Captura de pantalla de un chat por WhatsApp, por medio del cual el 28 de febrero del año en curso, la accionada da contestación a una petición radicada 861768.
- Copia de un oficio de 3 de febrero de 2023, radicado No. 2023497002055603 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-BRIER-BITER13-S11-1.9.
- Copia del Oficio No. 2023497000201811 de 3 de febrero de 2023, por medio de la cual, informan a la parte petente que la petición la deberá dirigir al Batallón de Ingenieros No.13 General Antonio Baraya con sede en Puente Aranda.

Parte accionada.

- Oficio No. 202336700107071 de 17 de mayo de 2023, por medio de la cual el Ejército Nacional, contestó la petición presentada por la parte actora.
- Informe administrativo por muerte No. 001/2022, a nombre del soldado Bonilla García Harry Stifen.
- Oficio No. 202336701061123 de 17 de mayo de 2023.
- Oficio No. 2023497000201811 de 3 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por

1 Corte Constitucional, T-831 de 2013.

regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que afecte de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

De lo obrante en el expediente se observa que la parte accionante, por medio de apoderado judicial, presentó petición dirigida al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, tendiente a obtener copia del informe administrativo por muerte del SL18 Harry Stifen Bonilla García.

Igualmente, obra dentro del plenario copia de una reiteración a la anterior petición, por medio de la cual, la parte demandante solicita a la accionada se pronuncie frente a la solicitud de 19 de enero de 2023.

No obstante, evidencia el Despacho que con la contestación de la demanda, la Nación- Ministerio Defensa- Ejército Nacional, allegó Oficio No. 2023367001071071 MDN-COFGM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.5, de 17 de mayo de 2023, por medio del cual le dan respuesta a la parte actora, además junto con el mentado oficio, fue aportado **informe administrativo por muerte No. 001/2022 del señor Bonilla García Harry Stifen**.

Para mayor claridad, se ilustrará a continuación:

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE No 001 / 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	: BONILLA GARCÍA HARRY STIFEN
CEDULA DE CUIDADANIA	: 1.001.093.818
GRADO	: SOLDADO EN EL EJÉRCITO (SL18)
UNIDAD OPERATIVA MENOR	: DÉCIMA TERCERA BRIGADA
UNIDAD TACTICA	: BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE NO. 13 "GR. ANTONIO BARAYA"
UNIDAD FUNDAMENTAL	: COMPAÑÍA DINAMITA
LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS	: USME, CUNDINAMARCA BITER13 03 DE AGOSTO DEL 2021

CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

Teniendo como base el informe suscrito por el señor Capitán Rodríguez Castro Jorge Arley, Comandante de la Compañía Dinamita, donde narra los hechos ocurridos con el señor Soldado en el Ejército (SL18) (Q.E.P.D) BONILLA GARCÍA HARRY STIFEN identificado con cedula de ciudadanía No 1.001.093.818 de Bogotá D.C, el día 03 de agosto del año 2021 a las 07:03 horas aproximadamente, se escucha una detonación, de inmediato se verifica la situación y se encuentra al Soldado Bonilla García Harry Stifen en posición fetal boca abajo tirado en el suelo y tenía un fusil en las manos, con el cual al parecer se propino un disparo en la cabeza causándole el fallecimiento.

Acciones tomadas en referencia a la novedad fuera de combate, se informa al Comando Superior y a la policía Judicial a fin de realizar el procedimiento en la escena de los hechos.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo a lo establecido en el decreto 2728 de 1968 artículo 08, la muerte del señor Soldado en el Ejército (SL18) (Q.E.P.D) BONILLA GARCÍA HARRY STIFEN identificado con cedula de ciudadanía No 1.001.093.818 de Bogotá D.C, ocurrió: *EN SIMPLE ACTIVIDAD*.

Si bien es cierto, dentro de la contestación de la acción de amparo no se aportó constancia de *notificación* a los accionantes, del Oficio de 17 de mayo de 2023 No. 2023367001071071, como tampoco del informe administrativo por muerte No. 001/2022 del señor Bonilla García Harry Stifen; no es menos cierto que, el accionante mediante memorial allegado al Juzgado el 19 de mayo de 2023, manifestó recibo a satisfacción de la respuesta a la petición instaurada.

Por consiguiente, este juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, quedó plenamente probado que la accionada brindó respuesta al señor Fredy Bonilla Díaz, esto es, notificando el informe administrativo por muerte del SL18 Harry Stifen Bonilla García.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional⁹ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el

9 Sentencia T-086/20

10 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado¹¹**. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario¹² (negrillas fuera del texto).**

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, por cuanto la accionada brindó respuesta de fondo a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

12 Sentencia T- 715 de 2017

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f367f26c6878559a24f9dae7063d357e62cea3b1ed735d0369d9cf08401f2f1**

Documento generado en 23/05/2023 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>